



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RAD. No. 0800140530072020-00423-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA
Providencia : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCOLOMBIA SA por intermedio de apoderado judicial contra SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado **SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA** constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-63547, según consta en la Escritura Pública No. 613 del 28 de marzo de 2011 Notaría Cuarta de Barranquilla- Atlántico, a fin de garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA S.A., así:

Pagaré No.4163-320016327 por la suma de \$ 110.000.000.oo
Pagaré No.4420086492 por la suma de \$48.471.275.oo
Pagaré de fecha ABRIL 4 DE 2018 por la suma de \$8.815.302.oo
Pagaré No.377814484058754 por la suma de \$6.369.977.oo
Pagaré de fecha marzo 16 de 2019 por la suma de \$4.624.955.oo

- Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (PAGARE), no han sido canceladas en su totalidad, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA** a pagar a favor del demandante **BANCOLOMBIA SA** la siguiente suma:

- Por la suma de \$17.756.445,06 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare No.4163-320016327, más los intereses moratorios pactados sobre el capital sin superar los términos legales permitidos desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$48.471.275,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare No.4420086492, más los intereses moratorios pactados sobre el capital sin superar los términos legales permitidos desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$8.815.302,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare de fecha ABRIL 4 DE 2018, más los intereses moratorios pactados sobre el capital sin superar los términos legales permitidos desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$6.369.977,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare No.377814484058754, más los intereses moratorios pactados sobre el capital sin superar los términos legales permitidos desde el 17 de noviembre de



RAD. : 2020-00423
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA
Providencia : 13/06/2023 - AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$4.624.955,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare de fecha marzo 16 de 2019, más los intereses moratorios pactados sobre el capital sin superar los términos legales permitidos desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se acompañó con la demanda los pagarés, la Escritura Pública 613 del 28 de marzo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de barranquilla, y folio de matrículas inmobiliarias No. 040-63547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde consta el registro de la hipoteca.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 15 de enero de 2012, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, así:

1. ORDENAR a los demandados SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCOLOMBIA SA, la suma de \$17.756.445,06 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare No.4163-320016327, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más costas del proceso.

2. ORDENAR a los demandados SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCOLOMBIA SA, la suma de \$48.471.275,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare No.4420086492, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. ORDENAR a los demandados SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCOLOMBIA SA, la suma de \$8.815.302,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare de fecha ABRIL 4 DE 2018, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. ORDENAR a los demandados SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCOLOMBIA SA, la suma de \$6.369.977,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare No.377814484058754, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. ORDENAR a los demandados SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCOLOMBIA SA, la suma de \$4.624.955,00 por concepto de capital insoluto constituido en el pagare de fecha marzo 16 de 2019, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2020 que se presentó la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



RAD. : 2020-00423
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA
Providencia : 13/06/2023 - AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se dispuso la notificación personal del demandado **SERGIO ALEJANDRO GARCIA** al correo electrónico sergio.alejandro1970@hotmail.com, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual se suministró por el demandante en la demanda y al subsanar la misma señaló:

De acuerdo a lo manifestado en el auto antes mencionado, en el que este despacho solicita se las evidencias correspondientes respecto de la dirección de correo electrónico que se indico en el escrito inicial de demanda, para lo cual me permito indicar que por error involuntario se indico en el ítem de pretensiones del escrito inicial de demanda del señor SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA el correo SERGIO.GARCIA1@BAYER.COM, siendo correcto que el correo electrónico del demandado es SERGIO.ALEJANDRO1970@HOTMAIL.COM, tal como se indica en el formato de actualización de información personal que se adjunta a la presente y que fue previamente diligenciado por el aquí demandado”.

The image shows a digital form titled "04Subsanacion.pdf" with handwritten entries. The form is divided into several sections:

- INFORMACIÓN DE DIRECCIONES Y ENVÍO DE CORRESPONDENCIA**:
 - ¿CÓMO DESEA CONSULTAR Y/O RECIBIR LA INFORMACIÓN DE SUS EXTRACTOS? (Por favor seleccione una sola opción)
 - DIRECCIÓN DE OFICINA
 - DIRECCIÓN DE RESIDENCIA
 - CONSULTARLO EN LA SUCURSAL VIRTUAL (Internet)
 - CORREO ELECTRÓNICO: *Sergio.alejandro1970@hotmail.com*
 - CELULAR: *3157931091*
 - TELÉFONO: *373922X*
 - DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: *CRA. 417 A-85-75 Es. 1K*
 - BARRIO: *Compo Alegre*
 - CUIDAD/MUNICIPIO: *Barranquilla*
 - DEPARTAMENTO: *Atlántico*
 - PAIS: *Colombia*
- DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**:
 - REGÍMEN DE IVA: *0%*
 - SÍ ES INDEPENDIENTE: *SÍ*
 - FECHA DE VENTAS: [Blank]
 - DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: "Autorizo a BANCOLOMBIA represente sus derechos para que con fines de este reporte, procese o divida el Riesgo, en especial a la presente, pasado y futuro modificación, extinción de las obligaciones de las entidades del Grupo Bancolombia y sus operaciones de crédito otorguen en el futuro. Lo anterior implica que..."
- FIRMA DEL CLIENTE**: *Sergio A. Garcia*
- SELLO VISADO**: A circular stamp from BANCOLOMBIA with the text "FIRMA VISADO POR FIRMA" and "NOMBRE".
- PARA USO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES DEL GRUPO FINANCIERO**:
 - NOMBRE DEL EMPLEADO: [Blank]



RAD. : 2020-00423
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA
Providencia : 13/06/2023 - AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Se acompañó con la demanda los pagarés allegados como títulos de recaudo ejecutivo, la primera copia de la Escritura Pública 613 del 28 de marzo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla con la constancia que presta mérito ejecutivo, y folio de matrículas inmobiliarias No. 040-63547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde consta el registro de la hipoteca.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, igualmente se decretó el embargo del bien mueble hipotecado. Así mismo, existe constancia de haberse inscrito del embargo por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Se desprende entonces de los documentos allegados con la demanda una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.



RAD. : 2020-00423
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA
Providencia : 13/06/2023 - AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo del bien inmueble No.040-63547, Cra 64 D Calle 86 y 87 86-46 Edificio Soratama, en donde existe constancia de haberse inscrito del embargo por parte de la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 4.- Remátase el bien inmueble No.040-63547, Carrera 64 D Calle 86 y 87 86-46 Edificio SORATAMA, y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.
- 5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/L (\$4.301.897)
- 6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla –Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba2f70ecdeaa56ba126b08c99d0cf8bed0491f5b64cef5939665b599e16524d**

Documento generado en 13/06/2023 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>